



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2023-0435 (T02-2023-00115-01)

ACCIONANTE: BANCO COLPATRIA

APODERADO: JOSE LUIS BAUTE ARENAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD –  
INSPECCION PRIMERA DE SOLEDAD- PERSONERIA DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 18 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por BANCO COLPATRIA a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION PRIMERA DE SOLEDAD- PERSONERIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

**HECHOS**

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

**PRIMERO:** El 25 de junio de 2018 **BANCO COLPATRIA** inició proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble arrendado de **MAYOR CUANTÍA** contra la sociedad **MADERMET INDUSTRIALES SANTANA LTDA** con NIT 900.1173.965-9, a fin de obtener mediante sentencia judicial la terminación del contrato de arrendamiento leasing No.2480 y con ello la restitución de la tenencia del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-157319.

**SEGUNDO:** En fecha de 19 de julio de 2018 el juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Soledad procede con la admisión de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la sociedad **MADERMET INDUSTRIALES SATANA**

**TERCERO:** La demanda fue debidamente notificada y por medio de auto de fecha siete (07) de febrero de 2022 el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dictó **SENTENCIA** declarando terminado el contrato de arrendamiento leasing No.2480 suscrito entre **BANCO COLPATRIA** y la sociedad **MADERMET INDUSTRIALES SANTANA LTDA**, ordenando la restitución del bien inmueble arrendado.

**CUARTO:** El juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por auto de fecha quince (15) de junio de 2021, comisionó a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**, para que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041- 157319, consistente en Lote A2-1 ubicado en la calle 50 No. 3b-05 del municipio de Soledad-atlántico.

**QUINTO:** En fecha 19 de septiembre de 2022, el juzgado comunico al correo electrónico [alcaldia@soledad-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-atlantico.gov.co) de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**

**SEXTO:** Que en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 01 Civil Circuito de Soledad, la alcaldía de soledad a través de la secretaria de gobierno e inspección primera (1) de policía programa para llevar a cabo la diligencia de restitución de inmueble antes descrito para el día 28 de marzo de 2023.

**SEPTIMO:** Que dicha diligencia no se pudo llevar a cabo a razón que el inspector primero (1) de policía se encontraba con quebrantos de salud razón por la cual se reprograma la fecha para llevar a cabo dicha diligencia para el día 26 de abril de 2023.

**OCTAVO:** En fecha 26 de abril de 2023, se asiste para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la dirección Lote A2-1 ubicado en la calle 50 No. 3b-05 del municipio de Soledad-atlántico, encontrándose todos los actores presentes (delgados del ICBF, inspector de policía, agentes de policía, delgados de secretaria de gobierno), sin embargo no se pudo llevar a cabo la práctica de la diligencia toda vez que no fue posible el acceso al inmueble de manera pacífica pues las personas que custodiaban el inmueble no lo permitieron, por lo que era necesario ingresar al inmueble por medio del uso de la fuerza pública, no obstante dicha ejecución no fue posible debido a que era necesario la asistencia ministerio público o personería municipal de Soledad o en su defecto algún delegado de dicha entidad a fin de garantizar los derechos fundamentales de quienes se encontraban al interior del inmueble.

**NOVENO:** Acto seguido en fecha 02 de mayo de 2023, se procede a interponer derecho de petición ante la personería municipal de Soledad, a fin de obtener las explicaciones legales del por qué la ausencia del personero municipal o de alguno de sus delgados en caso de tenerlos.

**DECIMO:** En fecha 20 de junio de 2023, personería municipal informa que fue notificado con dos (2) días de anticipación de la diligencia, tiempo que no era suficiente debido a que la entidad tiene otras diligencias ya asignadas por lo que es necesario coordinar dichas diligencias, informa que es de conocimiento de todos los inspectores de policía del municipio de soledad que dichas diligencias deben ser notificadas con no menos de cinco (5) de anticipación, así mismo indaga que al comandante de la policía metropolitana de barranquilla fue notificado el 20 de abril de 2023 ¿por qué a la personería municipal de soledad no se le notifico en esa misma fecha?, por lo que en tal caso sería necesario citar a cada una de las entidades llamadas a practicar dichas diligencia a una reunión previa con el ánimo de evaluar qué cantidad de agentes policivos se necesitarían a fin de mitigar posibles riesgos dado que es un zona de alta peligrosidad, por lo que sería necesario el acompañamiento de varios agentes policivos y en tal caso de la entidad SMAD (escuadrones móviles antidisturbios).

**DECIMO PRIMERO:** En fecha 02 de mayo de 2023, de igual forma se presente derecho de petición ante la inspección primera (01) de soledad a fin que emitiera acta de lo acontecido en la diligencia fallida de fecha 26 de abril de 2023 y a su vez se solicitó programar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, no obstante a la fecha dicha entidad no ha emitido respuesta a pesar que se agotaron los términos para dar respuesta a este tipo de peticiones.

**DECIMO SEGUNDO:** En fechas 17 de julio de 2023 y 24 de agosto de 2023, se han elevado peticiones solicitando requerir a la alcaldía de soledad y la inspección primera a fin que informe cual ha sido el motivo de la demora en fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución, además ellos expresando la preocupación de tal situación de no recibir respuesta alguna por parte de la entidad (inspección de policía), a su vez solicitando advertir de las posibles sanciones que puede acarrear el incumplimiento de órdenes judiciales.

## PRETENSIONES

1. Concédase la protección Constitucional del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A RECIBIR RESPUESTA A TODAS AQUELLAS PETICIONES PRESENTADA ANTES LAS ENTIDADES y demás derechos constitucionales inherentes a éste.
2. Ordenar a la inspección primera a dar respuesta al derecho de petición presentado en fecha 02 de mayo de 2023, y a dar las explicaciones LEGALES del por qué no notifico a tiempo a la personería municipal de soledad como si lo hizo con las demás entidades.
3. Ordenar a la inspección primera (01) de soledad a fin de programar la diligencia de restitución en el menor tiempo posible teniendo en cuenta que ha pasado más de tres (3) mes desde el último intento fallido por llevar a cabo dicha diligencia y a la fecha no ha sido reprogramada, además de ello citar a una reunión previa con todas las entidades encargadas de llevar a cabo este tipo de diligencias a fin de evaluar logísticas y posibles riesgos dado que corresponde a una zona de alta peligrosidad.
4. Adviértase a estas entidades las posibles causales de mala conducta y disciplina que podrían estar incurriendo por las omisiones y dilaciones manifiestas.

### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 29 de agosto de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, ordena OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, para que en el término de dos (02) días hábiles, rinda informe respecto al proceso Verbal De Restitución de Inmueble promovido por BANCO COLPATRIA contra SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA, cursante en ese Despacho, bajo el radicado N° 2018-00280

Informe allegado en los siguientes términos:

**INFORME INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD**  
FERNANDO CARVAJAL VILLAREAL, en calidad de Inspector, manifestó:

**PRIMER HECHO:** No me consta.

**SEGUNDO HECHO:** No me consta.

**TERCERO HECHO:** No me consta.

**CUARTO HECHO:** No me consta.

**QUINTO HECHO:** No me consta.

**SEXTO HECHO:** Si es cierto.

**SEPTIMO HECHO:** Si es cierto, dado que no pude asistir a la diligencia por presentar malestares generales propios de temas virales.

**OCTAVO HECHO:** Si es cierto, el delgado comisionado por la Personería Municipal de Soledad no asistió.

**NOVENO HECHO:** No me consta.

**DECIMO HECHO:** No me consta, dado que al suscrito lo comisiona la Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Soledad; y los oficios para los acompañamientos los firma el inspector, pero desde la Secretaria de Gobierno se envían los oficios a los diferentes estamentos.

**DECIMO PRIMER HECHO:** Si es cierto, pero las actas reposan en la Alcaldía Municipal de Soledad que es donde reposan los despachos comisorios y sus actuaciones.

**DECIMO SEGUNDO HECHO:** es parcialmente cierto, dado que ha existido la voluntad de cumplir la orden judicial; se han dado situaciones de orden administrativo y logístico que ha conllevado a prolongar la fijación de la fecha de la mencionada diligencia.

Este Despacho sugiere que sea el día 26 de septiembre de 2023 para la práctica o ejecución de la orden judicial, por tanto, se coordinara con las autoridades involucradas.

**INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

GERMAN RODRIGUEZ en calidad de Juez, manifestó:

De la manera más comedida y en atención al auto de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual ordena oficiar a esta célula judicial, a fin de que rinda informe respecto al proceso radicado con el No. 2018-00280-00, seguido por Banco COLPATRIA contra SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA, me pronuncio en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que en este despacho cursa proceso verbal de restitución de inmueble promovido por BANCO COLPATRIA SA a través de apoderado judicial contra la Sociedad MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA y contra JAIME SANTANA BARRERA, proceso que se encuentra con sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento de LEASING FINANCIERO celebrado entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A en calidad de arrendador y la SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SNARANTA LTDA en calidad de locatario, respecto del Lote No. A2-1 de la calle 50 No.3B-05 del Municipio de Soledad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-157319. Se ordena la restitución del bien inmueble arrendado y la condena en costas.

Al referido proceso se presentó solicitud de nulidad por parte de la demandada a través de apoderado judicial, con respecto a lo actuado hasta la fecha, lo actuado en la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2020; nulidad que fue resuelta mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, en el cual fu negada, siendo objeto de recurso de apelación, siendo resuelta por la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia del 13 de enero de 2023, donde se resuelve confirmar el auto objeto de apelación de fecha 4 de junio de 2021 proferido por este despacho.

De acuerdo a lo anterior, en auto del 8 de febrero de 2023, se resolvió por este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar con el trámite procesal.

Cabe resaltar que, de los hechos expuestos por el accionante dentro de la presente acción de tutela, este operador judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se oficia al despacho para que se refiera a la existencia del proceso verbal de restitución de inmueble arriba indicado el cual se encuentra con sentencia ejecutoriada.

Solicito en virtud de lo anterior, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional frente al Despacho que presido.

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 18 de septiembre de 2023 resolvió conceder el amparo al derecho de petición toda vez que no quedó acreditado que la accionada haya resuelto de fondo la solicitud presentada por la parte actora. En relación al debido proceso, consideró que no ha sido vulnerado.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora impugna el fallo, con fundamento en lo siguiente:

El honorable juzgado cuarto civil municipal de Soledad, por medio de providencia de fecha 18 de septiembre de 2023, resolvió Negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante para dirimir una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al manifestar y justificar que no toda mora judicial es vulnera derechos fundamentales.

Por lo que aduce que el accionante no es titular del derecho rogado debido que a que los aplazamientos de las diligencias han tenido distintas causas.

El presente debate constitucional gira en torno al derecho al debido proceso como derecho fundamental, el cual busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso previsto en el ordenamiento jurídico.

El artículo 29 de la Constitución Política contempla que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho. El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia". La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

A su turno; el artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad.

Los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

Aterrizando al caso en concreto, la sola orden de restitución del bien inmueble no se le puede llamar justicia hasta tanto dicho derecho haya sido materializado, téngase en cuenta que la sentencia emitida por el despacho 01 CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD data de auto notificado por estado en fecha **07 de febrero de 2020**, es decir dicha orden haciendo

una simple suma cuenta con más de 3 años en los cuales el ejecutante no ha podido restituir un bien inmueble que es de su propiedad causándose un detrimento patrimonial por cuanto no ha podido explotar económicamente el bien, por lo que es impensable en como el despacho pasa esto por alto, y peor aún al sustentar en el caso en concreto que no toda mora es vulneratoria de los derechos fundamentales estando de por medio una orden judicial sin perfeccionarse desde hace más de tres (3) años, ¿entonces que debe pasar para que se configure la violación al debido proceso?.

Si bien es sabido, que dentro del proceso se ha llevado a cabo dos intentos de la diligencia de restitución las cuales han resultado fallidas por situaciones distintas por parte de las entidades comisionadas, téngase en cuenta que la última de ellas fue fijada en el mes de abril de la presente anualidad, es decir hace más de 5 meses que el comisionado no ha programado una nueva fecha, adicional a ello estas son insignificantes al tiempo que ha tenido que esperar el hoy accionante para materializar su derecho ya reconocido desde hace más de 3 años, y que hoy ruega por la protección de su derecho fundamental como lo es el del debido proceso y el derecho a la propiedad privada, ignorado por las instituciones comisionadas para llevar este tipo de diligencias, tan es así que; la personería municipal, alcaldía municipal de soledad, secretaria de gobierno guardaron silencio ante la presente acción de tutela dando mucho que pensar esta conducta omisiva y negligente de las autoridades comisionadas de modo que no se avizoran garantías constitucionales para la práctica de la diligencia exigida.

Téngase en cuenta a demás señor juez, que el despacho 01 civil circuito de Soledad comunico directamente oficio No. 2480 con despacho comisorio No. 013, a la alcaldía municipal de Soledad en fecha 19 de septiembre de 2022, es decir ya hace un año que el oficio fue comunicado sin que a la fecha allá sido posible la práctica de la diligencia de restitución y materializar el derecho reconocido, adicional a ello dichas entidades comisionadas deben tener una rigurosidad o protocolos al momento de llevar a cabo este tipo de diligencias, tal como es de evaluar con anticipación la realización de la diligencia mediante una reunión previa con todos los actores incluido el SMAD hoy conocido como UNDMO con el fin de estar preparado ante cualquier situación debido a que la localización del bien inmueble es una zona de alta peligrosidad, situación que se le puso en conocimiento a la inspección de policía mediante derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2023, por lo que no basta con solo programar la fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución, sino que también programar reunión previa con el fin de preparar la logística y evaluar cualquiera situación que se pueda presentar que altere el orden público, por tal motivo es necesario que dichas entidades actoras estén debidamente notificadas con suficiente antelación para llevar a cabo dicha diligencias a fin de no presentarse situaciones que tiendan a dilatar aún más la practicar de la diligencia como las que ya han sido mencionadas y se futre una vez más la diligencia.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por el BANCO COLPATRIA, presuntamente vulnerado por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD, con ocasión a la demora en llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

**DEBIDO PROCESO** La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y PETICION** por parte de la **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD**, en atención a la petición presentada y la cual asegura no ha sido resuelta de fondo, mediante la cual solicita se programe nuevamente diligencia de restitución la cual fue reiterada solicitando informen los motivos por los cuales no ha sido programada la diligencia.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición por no encontrarse acreditado que la accionada haya resuelto de fondo lo pedido, y en relación al debido proceso considero que no existe vulneración al mismo.

La parte actora impugna el fallo en lo relacionado al derecho al debido proceso ya que asegura que el mismo si está siendo vulnerado por la Inspección accionada.

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como uno de los fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes que consagra la Constitución Política, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; para ello, dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas que residen en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Entre los derechos que consagra la Carta Política están el debido proceso que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP. art. 29), y el acceso a la administración de justicia (CP. art. 228 y 229), que se traduce en el derecho a obtener de la autoridad judicial una decisión pronta y oportuna, pues en caso contrario se

desconocen los derechos de quien confiadamente acude al Estado en busca de la solución de su controversia, con lo cual se vulneran los derechos aludidos.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario, observa el despacho que la accionada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD en su informe asegura que *"Este Despacho sugiere que sea el día 26 de septiembre de 2023 para la práctica o ejecución de la orden judicial, por tanto, se coordinara con las autoridades involucradas"*. No obstante, en el trámite de segunda instancia se observa memorial de la parte actora mediante el cual solicita se requiera a las autoridades, Policía Nacional de Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familia-ICBF, Personería Municipal de Soledad-Atlántico, Inspección primera 1era Urbana de Soledad-Atlántico y la Secretaria de Gobierno de Soledad-Atlántico

Lo anterior a fin de que informen cual ha sido las causales o motivos por la demora en llevar a cabo la práctica y realización de la diligencia de Restitución sobre el inmueble n° 041-157319, toda vez que en sentencia de fecha 07 Febrero 2020 proferida por el juzgado 01 Civil Circuito de Soledad se declaró la terminación del contrato de Arrendamiento y se ordenó la Restitución del inmueble, habiendo transcurrido a la fecha más de dos (2) AÑOS sin que se haya podido realizar el lanzamiento del mismo.

Por lo que concluye el Despacho que la fecha sugerida en el informe de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD no fue exitosa, encontrándose aun pendiente por fijar fecha para la diligencia.

En efecto, ha señalado la Corte que: "El cumplimiento de las decisiones judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad. La falta de efectividad de lo dispuesto por el juez haría nugatoria la posibilidad material de realización de la justicia. Y si la propia Constitución Política estableció en el artículo 87 las acciones de cumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, no cabe duda de que el mecanismo idóneo para lograr la debida ejecución de un fallo judicial, habida cuenta de esa vulneración de derechos fundamentales, no es otro que la acción de tutela".

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste a la parte actora el amparo al derecho fundamental al debido proceso, ya que no existe prueba siquiera sumaria que permita establecer que la demora en fijar fecha para llevar a cabo diligencia de restitución se encuentre justificada, por lo que resulta necesario revocar el numeral quinto del fallo de fecha 18 de septiembre de 2023 y en su lugar conceder el amparo al debido proceso y ordenar a la accionada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD que el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído fije fecha para llevar a cabo diligencia de restitución ordenada en sentencia de fecha 07 Febrero 2020 proferida por el Juzgado 01 Civil Circuito de Soledad, fecha que no sea objeto de variación y que realice con la debida antelación las gestiones pertinentes con las diferentes autoridades que deben acompañar o participar en dicho procedimiento, para el éxito de la misma.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

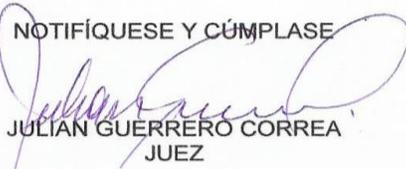
PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO del fallo de primera instancia proferido el 18 de septiembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BANCO COLPATRIA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION PRIMERA DE SOLEDAD- PERSONERIA DE SOLEDAD y en consecuencia CONCEDER el amparo al DEBIDO PROCESO, confírmense los demás puntos del fallo de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ordenar a la accionada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD que el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído fije fecha para llevar a cabo diligencia de restitución ordenada en sentencia de fecha 07 Febrero 2020 proferida por el Juzgado 01 Civil Circuito de Soledad, fecha que no sea objeto de variación, y que realice con la debida antelación las gestiones pertinentes con las diferentes autoridades que deben acompañar o participar en dicho procedimiento, para el éxito de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL